

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.  
TELÉFONO 2.931 — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación provincial, líneas o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, líneas o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones y demás devengos.

#### CAPITULO II

##### DIETAS

(Continuación)

#### MINISTERIOS DE LA GUERRA Y MARINA

Los Centros, Cuerpos o Establecimientos donde radiquen las hojas de servicios o documentos que hagan sus veces, al concederse una comisión con derecho a dietas a alguno de los individuos que de ellos dependan, abrirán una hoja anual en la que anotarán: la fecha en que se le conceda la comisión, tiempo que dure su desempeño y cantidad íntegra percibida durante el mismo en concepto de dietas, registrándose en la referida hoja y en igual forma las nuevas comisiones con dietas que se le confieran al mismo individuo durante el año natural, debiendo el Jefe del Centro, Cuerpo o Establecimiento al proponer una comisión o tener noticia de haberle sido concedida o prorrogada a un individuo dependiente de aquél, comunicar telegráficamente al Capitán General de la región o Autoridad que ordene la comisión, la cantidad total que en concepto de dietas haya percibido el interesado dentro del año natural en que deba desempeñar la nueva, y si dada la duración probable de ésta, excederá o no del sueldo el total percibo de dietas, consultando, caso de exceder, si a pesar de ello debe realizarla el nombrado u otro.

#### MINISTERIOS CIVILES

Por los Jefes de servicio se llevará una cuenta corriente a cada funcionario de los que de él dependan, que desempeñe comisión o visita con derecho a dietas, siguiendo normas iguales a las indicadas para los Ministerios de Guerra y Marina y cuidando, bajo su responsabilidad, de que no exceda de la limitación que se marca el total de devengos por dietas, debiendo consultar a la Superioridad en aquellos casos especiales en que, a pesar de la limitación marcada, conviniese la desempeñara precisamente ese funcionario.

A los efectos de esa limitación no serán acumulables las dietas del extranjero con las de la Península, que se registrarán en distintas hojas o cuentas corrientes, en todos los Ministerios.

Artículo 9.º *Comisiones en las que se deberá percibir dietas*—Se devengarán dietas o pluses, según corresponda, en los casos que a continuación se detallan, siendo condición precisa para su concesión exista crédito disponible en el concepto del presupuesto que deba sufragar estas atenciones, cuya circunstancia se hará constar por certificados o informe del Interventor correspondiente. En casos muy excepcionales en que no existiendo crédito disponible se considere indispensable se realice una comisión con derechos a dietas se consultará al Gobierno para la resolución que proceda.

#### PARTE COMÚN A TODOS LOS MINISTERIOS

##### Grupo A

En el desempeño de comisiones o visitas que tengan por objeto realizar un servicio del Estado.

Los Capitanes generales de las regiones o departamentos marítimos, Comandantes generales y Comandante general de la Escuadra o divisiones de fuerzas navales concederán directamente las de este grupo, y en los casos dudosos harán propuesta telegráfica al Ministerio respectivo, exponiendo el Cuerpo, empleo y nombre del designado, objeto de la Comisión, tiempo probable de su duración y si en vista de esa duración y habida cuenta de lo percibido por dietas hasta entonces en el año natural, excederá o no de la li-

mitación marcada. Caso de exceder, expondrán las razones que aconsejen desempeñe la comisión de que se trata, precisamente el designado y no otro, consultando si a pesar de ese exceso se autoriza la comisión. El Ministerio resolverá telegráficamente y en su vista, la comisión será concedida por aquellas Autoridades.

Para el personal de Marina residente en Madrid, el Almirante encargado del despacho ejercerá las funciones citadas, y en cuanto a Guerra, por lo que atañe a todo el personal del Ministerio y dependencias centrales afectas, llenará esas funciones el General encargado del despacho del Departamento.

En los Departamentos civiles corresponde al Jefe de los mismos el nombramiento de las Comisiones con derecho a dietas, salvo aquellos destinos que llevan aneja la inspección o visitas de obras o servicios, en los cuales se dispondrán una y otras por los mismos Jefes que en la actualidad.

Cuando sea necesario prorrogar la Comisión después de cumplido el plazo de los tres primeros meses, acudirán las citadas Autoridades de Guerra y Marina o las que corresponda en el orden civil, en consulta a la Superioridad, antes de expirar dicho plazo, para que de Real orden se resuelva lo que se considere más oportuno. Las referidas Autoridades militares cursarán antes del día 20 de cada mes al Ministerio correspondiente, relación detallada de todas las Comisiones devengadas en el mes anterior, y una vez sean éstas examinadas, se aprobarán de Real orden, publicándose en el *Diario Oficial* correspondiente.

La referida Real orden servirá de base a las distintas oficinas encargadas de la reclamación de estos devengos para formalizar los documentos correspondientes, en los que se hará siempre referencia a la Real orden de aprobación.

Como la finalidad de las Comisiones ha de ser el servicio del Estado, no devengará en lo sucesivo dieta ni plus alguno el personal, de cualquier categoría o clase, que se ausente de su residencia para sufrir examen, sea cual fuere la índole de éste (ingreso en Academias militares o Centros civiles

análogos, concursar plazas, etc.) El único beneficio que subsistirá será el de viaje por cuenta del Estado, en aquellos casos especiales que actualmente tengan concedido este derecho.

En los pasaportes que expidan las Autoridades militares o marítimas y en las órdenes que se den a los funcionarios, se hará constar el objeto de la comisión y la circunstancia de si ésta será con derecho a dietas y el viaje por cuenta del Estado, entendiéndose que el viaje deberá realizarse, siempre que sea posible, por ferrocarril, y atendiendo en todo caso a ocasionar el menor gasto para el Estado, compatiblemente con la oportuna y perfecta ejecución del servicio. Cuando el viaje pueda hacerse por vía terrestre o marítima, indistintamente, se especificará cuál de ellas deba utilizarse.

En los pasaportes militares se justificará la fecha de salida y la de regreso en la forma que se detalla en el párrafo siguiente, refrendándolos la Autoridad de Guerra y Marina de la plaza donde se realizó la comisión, y en su defecto, el Alcalde, y en el extranjero el Cónsul o representante de España, al terminarse la misión encargada al comisionado y con presencia de estos pasaportes, las Jefaturas o Comisarias de transportes de Guerra y Marina, y en su defecto los Alcaldes en territorio nacional autorizarán las listas de embarque.

Los Jefes de Centros, Establecimientos, Cuerpos, Oficinas, o Servicios militares o civiles, de quienes dependa directamente el individuo a quien se confiera o reglamentariamente desempeñe una comisión con derecho a dieta, ya sea en territorio nacional o extranjero, anotará en el correspondiente pasaporte o en la orden comunicada al funcionario para desempeñar su comisión, la fecha en que le ordenó comenzar la misma y la en que se le presentó una vez terminada. Debajo de estas notaciones declarará por escrito y bajo su responsabilidad el comisionado o el Jefe de la Comisión, el día efectivo de salida y el de llegada a cada uno de los puntos donde se haya desempeñado la Comisión y el día en que, cumplida la misión a que la misma se refiera, emprenda el regreso, así como el de llegada efectiva al punto de su residencia habitual.

Los referidos Jefes expedirán mensualmente, en vista de las relaciones juradas que envíen los interesados, certificados acreditativos del número de días que durante el mes a que la certificación se refiera haya estado desempeñando la comisión, siendo de abono para tal efecto el día de salida y el de llegada.

Los certificados correspondientes a las certificaciones de esta índole que desempeñen los Inspectores de Primera Enseñanza serán expedidos por el Inspector Jefe de cada provincia.

Estos certificados se unirán al pasaporte o copia de la orden, y servirán de justificantes para la reclamación de las correspondientes dietas, por cuya razón, las Autoridades que los expidan deberán enviarlos sin pérdida de tiempo a la oficina que haya de reclamar esos devengos.

Se exceptuarán de estas reglas los funcionarios civiles o militares comprendidos en las dos primeras categorías y los Inspectores del servicio de Hacienda, los cuales justificarán los días de duración de sus comisiones mediante oficios que dirigirán a la Autoridad superior de que dependan, al salir a desempeñar la comisión, al llegar al punto o puntos donde deban efectuarla, al dar cuenta en primero de cada mes de continuar desempeñándola y al incorporarse al de su procedencia, sustituyendo estos oficios, que harán las veces de relaciones juradas, a los certificados y anotaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Para los Delegados gubernativos expedirán los certificados los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta las relaciones juradas que aquéllos les presenten.

Quando deba desempeñarse la comisión en relación o a las órdenes de las Autoridades civiles o militares de una provincia, estamparán dichas Autoridades en el pasaporte u orden las fechas de presentación y la en que termine su misión el comisionado. A los efectos de dietas en el extranjero se acreditará el paso por la frontera a la ida y al regreso, declarando por escrito en el pasaporte u orden, bajo su responsabilidad, el comisionado o Jefe de la Comisión el día efectivo en que pasó la frontera o los de salida y llegada al puerto de embarque. En los funcionarios pertenecientes al Ministerio de Marina corresponderá certificar la salida o llegada al puerto de embarque o desembarque a los correspondientes Comandantes de Marina.

CASOS ESPECIALES EN LOS MINISTERIOS DE GUERRA Y MARINA

Grupo B

En maniobras, ejercicios generales o combinados u otros de conjunto cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas, realizando prácticas de campaña, escuelas prácticas y demás de igual importancia, y en servicios extraordinarios, tales como los prestados con ocasión de huelga, etc., se devengará la dieta reglamentaria o una más reducida, cuya cuantía fijará el Ministerio.

Las comisiones de este grupo serán siempre concedidas de Real orden, previa propuesta informada de las Autoridades citadas en el grupo A, sirviendo de base dicha Real orden para hacer la reclamación correspondiente sin más requisito.

Los ejercicios de tiro, paseos militares, prestación de servicios de guardias, y en general, cuando esté dentro del régimen ordinario de enseñanza

de carácter doctrinal y reglamentario, no dará derecho a dietas ni plus alguno, a menos que previamente se consigne de Real orden.

Grupo C

Las fuerzas que prestan servicio de custodia de penales percibirán dietas, y por las Mayorías de los Cuerpos respectivos se reclamarán mensualmente las que les corresponda sin necesidad de Real orden ni otro requisito, sin más limitación que la general de no poder exceder del sueldo anual.

Grupo D

En las comisiones que se concedan para seguir cursos de tiro, de gimnasia, de la Escuela de equitación y especialización de estudios de Sanidad Militar, del Centro técnico de Intendencia, etc., se tendrá derecho a la dieta, una vez obtenida la plaza concursada, si así se dispone de Real orden, así como en todos aquellos casos en los cuales conviene al Estado que el personal amplie y perfeccione los conocimientos. Los que tomen parte en concursos hípicas, de tiro, etc., tendrán derecho a viaje por cuenta del Estado y a la dieta reglamentaria; pero quedarán obligados a reintegrar ésta y el importe de aquél, si no demostrasen documentalmente haber tomado parte en todas las pruebas del concurso, salvo los casos de enfermedad o accidente, que se justificarán con el certificado médico correspondientes, o cuando se deba a causas ajenas a su voluntad, debidamente justificadas.

Por la especialización del servicio que prestan las Comisiones topográficas del Depósito de la Guerra y Comisiones centrales de compra de ganado de Caballería y Artillería, seguirán las primeras funcionando como hasta aquí, con arreglo a la Real orden de 17 de junio de 1920, y en cuanto a las Comisiones últimamente citadas, tendrán siempre pasaporte trimestral, siendo el Director general de la Cría Caballar el que ordene la salida de estas Comisiones, y el que certifique el número de días invertido en cada salida, con arreglo a lo que previene la Real orden comunicada de 4 de noviembre de 1922, y la de 2 de agosto de 1923 (*Diario Oficial* número 169).

Las Comisiones hidrográficas de Marina seguirán ajustándose a las mismas normas que en la actualidad.

En Aeronáutica la designación de comisionados y los certificados los hará el Director del Servicio.

Artículo 10. No tendrán derecho a dieta alguna, los destacamentos de carácter permanente de Guerra y Marina, ni los que su duración sea mayor de seis meses, o se hallen a menos de 12 kilómetros del resto de su unidad, a excepción de aquellos cuya existencia responda al servicio de custodia de penales.

En el Ministerio de la Guerra, revisará los destacamentos que actualmente perciben dietas, para resolver lo que proceda con arreglo al espíritu restrictivo que inspira este Reglamento, pudiendo proponer al Gobierno la concesión de dietas a aquellos destacamentos que, no obstante estar incluidos en las excepciones del primer párrafo de este artículo, fueren muy fundamentadas las razones que aconsejasen el percibo de las dietas.

Si en algún caso se concediesen para territorio nacional o extranjero comisiones del servicio sin dietas y no

tuiesen por objeto esas comisiones servir temporalmente destinos cuya plantilla resulte circunstancialmente escasa, se entenderán son motivadas por conveniencia personal del comisionado y se aplicarán al sueldo de que disfrute las normas que rijan en cada Ministerio para los casos de licencias para asuntos propios, exceptuándose los funcionarios que realicen estudios en calidad de pensionados por la Junta para ampliación de estudios y aquellos que sean requeridos para dar cursos o conferencias en Centros extranjeros de enseñanza, los cuales percibirán su sueldo íntegro.

Artículo 11. No es aplicable este Reglamento en tiempo de guerra a personal del Ejército y la Armada que se encuentre en las zonas correspondientes al teatro de operaciones.

Artículo 12. Como las reclamaciones de dietas no pueden redactarse hasta después de terminado el mes en que se hayan devengado y han de cursarse luego al Ministerio para su aprobación definitiva y publicación de la Real orden aprobatoria, hasta cuyo momento no pueden reclamarse, teniendo que hacerse después la liquidación definitiva de las mismas, no será posible en los últimos meses de ejercicio llenar esos trámites en momento oportuno, por lo que los créditos para pago de dietas y pluses tendrán el carácter de ampliables y preferentes, pudiéndose, por tanto, comprender como atenciones corrientes en el ejercicio en que sean liquidados.

Artículo 13. Cada Ministerio sufragará las dietas que se devenguen en los servicios que de él dependan, y en tal concepto, corresponde al de Gracia y Justicia abonar las que procedan por custodia de Penales. Para facilitar este servicio y con objeto de que las unidades armadas perciban lo más rápidamente posible los devengos que les correspondan por este concepto, el referido Departamento pondrá a disposición del de la Guerra, cuando comience cada ejercicio, el crédito total que en cada presupuesto haya consignado para esta atención, a fin de que este último libre y reconozca esta clase de obligaciones en la misma forma que lo efectúa, por cuenta de Gobernación, para la Guardia Civil. Y, en general, cuando ocurra el caso de que un Ministerio satisfaga dietas por comisiones del servicio de su personal por cuenta del presupuesto de otro Ministerio, se formalizarán (por los Cuerpos y clases a que pertenezcan los perceptores) los cargos correspondientes que se cursarán en la forma reglamentaria para que tenga lugar el reintegro anteriormente prevenido.

Artículo 14. Todos los funcionarios que hayan de realizar una comisión percibirán por adelantado de la Habilitación, Pagaduría, Tesorería o Caja del Cuerpo a que pertenezca o que se designe por la Autoridad que ordene la Comisión, el importe aproximado de las dietas que le correspondan, si fueran por un mes o menos. Si la comisión o visita hubiera de durar más de un mes se anticiparán las del primer mes, y al recibirse el justificante de revista del mes siguiente, en los militares, o al comenzar un nuevo mes, en los civiles, se le anticiparán las dietas que en el mismo le correspondan. En circunstancias muy extraordinarias en que por la índole de la comisión sea muy difícil situar fondos en el extranjero podrán anticiparse si lo estima necesario el Jefe del Departamento, la totalidad o la mayor parte del

importe probable de esas dietas a justificar.

Quando las dietas hayan de satisfacerse en oro, se les hará también por los mismos la bonificación que proceda, cargándose la diferencia de cambio a la misma partida del presupuesto en que figuren las dietas, como un aumento efectivo de ellas. Si por tratarse de personal que ya está en el extranjero hubieran de situarse allí fondos y se utilizase para esos casos, como hasta la fecha, la Dirección del Tesoro público, será entonces ésta la que abone la diferencia de cambio, sufragada por cuenta del crédito que para tales efectos exista en el presupuesto de Hacienda.

También serán cargados al mismo crédito los aumentos que tienen las dietas en las comisiones para Menores, Ibiza, Canarias, Norte de Africa y Zona española del Protectorado. Los mandamientos de pago que a tales efectos se expidan se justificarán en la forma que previene el vigente Reglamento de Ordenaciones. Cuando las dietas devengadas y justificadas sean inferiores al anticipo, el exceso percibido se reintegrará por los interesados a la Caja o Pagaduría, Habilitación o Tesorería correspondiente de una sola vez o bien será deducido de los devengos del mes en que se practique la liquidación.

Para justificar el derecho al anticipo de las dietas bastará la presentación del pasaporte u orden, en el cual constará, como anteriormente se expresa, que la comisión lleva anejo el disfrute de este beneficio.

Artículo 15. Al terminar cada comisión se procederá a la liquidación definitiva de las dietas que a cada funcionario hayan correspondido, debiendo contribuir por utilidades, según la tarifa vigente para las antiguas indemnizaciones, con arreglo al apartado a) del epígrafe B) del número 4 de la tarifa primera de utilidades, texto refundido en 22 de septiembre de 1922.

Artículo 16. Toda concesión de dietas que no se ajuste en su cuantía o en los requisitos para su concesión a los preceptos de este Reglamento a partir de la fecha de su vigencia, se considerará como nula, no pudiendo surtir efectos en las Pagadurías, Habilitaciones, Tesorerías o Caja de Cuerpos, unidades o servicios.

(Continuad)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Automóviles

Don Antonio González Colomo, vecino de Madrid, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Madrid y Brunete, pasando por Villaviciosa de Odón.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, pla-

za de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid 1.º de julio de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(A.—698)

Don Rafael Nogueras, vecino de Madrid, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Madrid y Cuatro Vientos, pasando por El Campamento.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 30 de junio de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(A.—699)

Doña Mónica Toledo Palomar, vecina de Nuevo Baztán, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Torrejón de Ardoz y Madrid.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y horas de las once a las trece.

Madrid, 24 de junio de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(A.—700)

*Inspección Provincial de Higiene  
y Sanidad pecuarias*

CIRCULAR NÚM. 28

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Chozas de la Sierra, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

*Sitio en que radican los animales enfermos:* En la Cerca de la Juía, el ganado ovino, y en la calle Real, número 13, el ganado porcino.

*Zona declarada infecta:* Ambos sitios.

*Zona declarada sospechosa:* Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 100 metros, en cuya faja no

tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

*Medidas que se deben poner en práctica:* Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, a 18 de junio de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán  
(Núm. 1.889)

**Jefatura de Obras Públicas**

*Carreteras.—Expropiaciones*

Rectificada por la Alcaldía de Aranjuez la relación de propietarios a quienes se ocupan fincas en aquel término municipal con motivo de la construcción del cuarto trozo de la segunda Sección de la carretera de Villa de Don Fadrique a la Estación de Algodor, en la provincia de Toledo, he acordado publicarla a continuación, a fin de que las Corporaciones o particulares a quienes afecta dicha expropiación puedan presentar en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, debiendo hacerse estas reclamaciones ante la citada Alcaldía de Aranjuez, bien sea verbalmente o por escrito, según lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 del Reglamento para su aplicación.

**RELACION QUE SE CITA**

*Número de orden, nombres y apellidos, vecindad, clase de cultivo, denominación del sitio donde radica*

1, D. Ernesto Rubio, Madrid; ce- reales, Masarusaquete.

2, D. Federico Díaz, Madrid; ce- reales, Masarusaquete.

Madrid, 26 de junio de 1924.

El Gobernador,  
El Duque de Tetuán

**Comisión Provincial**

**DE MADRID**

**SUBASTA**

Intentada y declarada desierta, por falta de licitadores, la primera subasta anunciada para contratar el suministro de carne de vaca y carnero con destino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial hasta 30 de junio de 1925, la Comisión Provincial ha acordado, en sesión de 23 de junio próximo pasado, se anuncie segunda licitación bajo las mismas condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* de 27 de junio pasado y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de 22 del mismo mes, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina, todos los días no feriados hasta el anterior al del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día 15 de julio actual, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, con arreglo a lo que determina el artículo 18 de la Instrucción vigente, para la contratación de servicios provinciales y municipa-

les, y la contratación es por separado para cada uno de los Establecimientos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1.º de julio de 1924.

El Jefe del Negociado,  
Manuel D. Montenegro  
El Secretario,  
S. Viñals

El Vicepresidente,  
Alfonso Alvarez Suárez

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Emilio de Iñesón Paz, Oficial de Sala de las Audiencias Territorial y Provincial de esta Corte,

Certifico: Que en los autos seguidos por D. Jenaro Muñoz Jiménez, con D. Antonio García Martín, sobre pago de 1.802 pesetas, intereses y costas, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Sentencia*

Número 87.—En la Villa y Corte de Madrid, a 16 de junio de 1924. En los autos ejecutivos que ante Nos penden en grado de apelación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Arévalo, entre partes: de una, como demandante y apelado, D. Jenaro Muñoz Jiménez, mayor de edad, y vecino de Salvadiós, representado en esta segunda instancia por los Estrados del Tribunal, y de otra, como demandado y apelante, D. Antonio García Martín, también mayor de edad y vecino de Huesca, representado por el Procurador D. Aquiles Ullrich y defendido por el Letrado D. José María del Sol, sobre pago de pesetas

*Fallamos:*

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia de Arévalo dictó con fecha 30 de noviembre de 1920, por la que mandó seguir la ejecución adelante sobre los bienes del deudor D. Antonio García Martín, debiéndose pagar al acreedor D. Jenaro Muñoz Jiménez, la cantidad de 1.802 pesetas de principal, mas el interés legal correspondiente a dicha cantidad a contar desde la fecha de la interposición de la demanda ejecutiva, imponiendo al ejecutado y apelante las costas de ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia, que por la incomparecencia de D. Jenaro Muñoz a más de notificarse en Estrados y de publicarse en edictos se insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, lo acordamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Travado.—Manuel Pérez Rodríguez.—Benigno Sánchez Andrade.—José Oppelt.—Guillermo Santugini.—Rubricados.—Publicada en Madrid en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y pueda tener lugar su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia por lo que respecta al litigante rebelde, extiendo la presente que firmo en Madrid, a 21 de junio de 1924.

El Oficial de Sala,  
P. H.

E. Angel de Marcos  
(Núm. 1.952) (C.—96)

**Juzgados de primera instancia**

**BUENAVISTA**

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte y Secretaría de D. José Dalmau,

ha correspondido conocer, por repartimiento, un expediente sobre adición de apellidos promovido por el Procurador D. Alfonso Soto Muslera a nombre del Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez, exponiendo como hechos en el mismo: que el D. Joaquín Ruiz Jiménez, es natural de Jaén, donde nació el día doce de septiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, siendo sus padres D. José María Ruiz Guerrero y doña Manuela Jiménez Viegas, hoy difuntos; que del matrimonio de dicho Sr. Ruiz Jiménez con doña Antonia Cortés y Rodríguez de Llano, verificada el dos de octubre de mil novecientos doce, han nacido y existen tres hijos llamados Joaquín, José y Enrique; que desde que el don Joaquín Ruiz Jiménez, el mil ochocientos setenta y siete, empezó a ejercer la profesión de Abogado en Jaén y en Madrid y poco después fué elegido consecutivamente Concejal y Diputado Provincial por la Capital de la provincia de su nacimiento, más tarde designado por el pueblo de Madrid para representarle dos veces en su Ayuntamiento, habiendo sido después elegido ocho veces Diputado a Cortes por los distritos y circunscripciones de Martos, Pastrana, Madrid y Jaén, como cuando ha ejercido los cargos de Delegado Regio de Primera Enseñanza de la Capital de España, Gobernador y Alcalde-Presidente tres veces de la Villa de Madrid, Primer Vicepresidente del Congreso de los Diputados, Subsecretario de Gracia y Justicia, Fiscal del Tribunal Supremo, Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de la Gobernación, Presidente del Consejo de Estado y en la actualidad Senador Vitalicio; constantemente, por costumbre no interrumpida, asimismo cuando ha realizado copiosa labor literaria y periodística, siempre se le ha llamado y conocido como si los dos apellidos paterno y materno constituyeran uno sólo y éste fuera el primer apellido, habiendo adquirido esa creencia tal intensidad que desde el nacimiento de sus hijos se distingue a estos corrientemente con los dos apellidos de su padre como si fuera uno sólo y el de su madre como segundo.

Por su parte, los hijos, ya en sus colegios, gustan de ser así llamados, todo lo cual producirá, sin duda, algún día en matrículas y reválidas algunas dificultades; de todo lo cual resulta evidente que la unión de los dos apellidos del D. Joaquín Ruiz Jiménez, para que constituyan uno sólo, ratificando por modo legal lo que ya la costumbre ha sancionado, es necesario para que se les siga conociendo como hasta ahora y sus hijos Joaquín, José y Enrique no pierdan el apellido que tantos años ha usado su padre, procurando siempre honrarlo en el más acendrado amor y en el mejor servicio de la Patria, fundándose para ello en los artículos sesenta y nueve a setenta y dos y regla cuarta del treinta y cinco del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro Civil.

Terminándose con la súplica al Juzgado de que, previa la tramitación correspondiente, se eleve el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que se dicte Real orden declarando que los apellidos Ruiz Jiménez deben considerarse adicionados y constituyendo uno solo, para que en esa forma puedan seguir ostentándolo y puedan asimismo en lo sucesivo usarlo sus hijos, con el de la madre, como segundo apellido, y por providencia de esta fecha se ha acordado publicar la solicitud formulada, por extracto substancial y

por cuenta del interesado en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Jaén, a fin de que puedan presentar su oposición ante este dicho Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término perentorio de tres meses, a contar desde el día de la publicación.

Madrid, treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
P. S.

Indalecio de Miguel

El señor Juez de 1.ª instancia,  
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—694)

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos ejecutivos seguidos a instancia de la Compañía Anónima «Félix Schlayer S. A.», contra don Jesús Peñón, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día catorce de julio próximo, a las once, los siguientes bienes:

Un pollino semental, entero, de capa negra, bragado, mide un metro cuarenta y cinco centímetros, tiene de diez a doce años de edad; tasado en cuatrocientas pesetas; y

Una máquina segadora agavilladora, de cuatro pies, marca «Krupp»; tasada en quinientas pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de las expresadas sumas, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo.

Madrid, veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Ricardo Gómez

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
José Alvarez

(A.—695)

#### LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue don Néstor Jente, contra D. Luis Carreras Casañas, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, y en la cantidad de dos mil seiscientos cincuenta pesetas en que han sido tasadas, dos tornos, una máquina de taladrar, un electro motor, un aparato de soldadura autógena y un banco de madera, depositados en poder del ejecutado, calle de Velarde, número siete.

Para cuyo remate se ha señalado el día catorce de julio próximo, a las once de la mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento del indicado tipo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se firma el

presente en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

V.º B.º

El Juez,  
Garofa

(A.—697)

#### SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Juan José Barrenechea Laverón, Juez de primera instancia e instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Miguel Huete García, de quince años, hijo de Miguel y Dolores, natural de Jacairana (partido de Berja), cuyo actual paradero, domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ingresar en la prisión de este partido, por estar así acordado en sumario por estafa, en prisión provisional; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en esta Prisión.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a 17 de junio de 1924.

El Secretario,  
Lodo. César del Pozo

Juan José Barrenechea

(Núm. 1.895) (B.—1.079)

#### Juzgados militares

#### MADRID

Barberán Pérez (Juan), (a) «El Orejas», hijo de Reyes y Emilia, natural de Linares (Jaén), de estado soltero, profesión dependiente de tejidos, de veintisiete años, estatura 1'780 metros, color pálido, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca regular, barba rala, recluido en el Manicomio de Ciempzuelos, procesado por hurto de una cartera conteniendo 725 pesetas, comparecerá, en término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor D. Gaudencio Pablo Villafior, con destino en el Regimiento Infantería Saboya, número 6, de guarnición en Madrid; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 17 de junio de 1924.

El Comandante Juez Instructor,  
Gaudencio Pablo

(Núm. 1.876) (B.—1.074)

Tejada Martínez (Orencio), domiciliado en Madrid, calle de Núñez de Balboa, Comandante de Intendencia, retirado en San Sebastián, natural de Santa Cruz de Campezu, provincia de Alava, comparecerá, en el término de treinta días, ante el Juez instructor, Comandante de Infantería, D. Carlos Herbella y Zóbel, con residencia en esta Corte, calle de Velázquez, 22, principal, con objeto de prestar declaración.

Madrid, 16 de junio de 1924.

El Comandante Juez,  
Carlos Herbella

(Núm. 1.852) (B.—1.076)

#### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador don Lorenzo Olarte, en nombre de don Vicente Maroto y Maroto, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Gobernador Civil de 28 de noviembre de 1923, recaído en instancia de D. José Luaces, disponiendo la demolición de un muro que impide el aprovechamiento de aguas, propiedad del Ayuntamiento de Leganés.

Madrid, 27 de junio de 1924.

El Oficial de Sala,  
P. S.

Eduardo Aguilar

(Núm. 1.986) (O.—141)

Ante el expresado Tribunal, y por D. Emilio Cimorra Mercado, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo sobre revocación de la resolución del excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia de 21 de febrero de 1924 sobre abono de la conservación del pavimento-asfalto de la plaza de Olavide y calle de Trafalgar, de esta Corte, en los años 1917, 1918 y 1919, y dicho Tribunal ha acordado que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 16 de junio de 1924.

El Secretario de Sala,  
Lodo. Rafael García Valdés

(Núm. 1.953)

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

*Contribución Accidental, Industrial, Utilidades, Transportes y Patentes Médicos.—Año de 1924.*

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona quinta de la Capital, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 1.º de julio de 1924.

El Tesorero de Hacienda,  
Francisco Guerrero

#### Ayuntamientos

#### SANTORCAZ

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimes-

tres venidos, pudiendo el agraciado hacer igualas con los vecinos pudientes de la misma villa, cuyo importe total ascenderá a unas 5.000 pesetas.

La población es sana, abundante de aguas, con automóvil diario hasta Madrid, que dista de esta localidad 45 kilómetros, y 15 a la cabeza de partido judicial, siendo la población de hecho 715 almas.

Además constituye partido con este pueblo el de «El Pozo de Guadalajara», que dista cinco kilómetros por carretera, con el que podrá contratar el agraciado, ascendiendo el igualatorio sobre especies (trigo) a unas 1.500 pesetas. Los que aspiren a la plaza presentarán sus solicitudes a mi Autoridad, en el término de veinte días al de la inserción de este anuncio.

Santorcaz, 25 de junio de 1924.

El Alcalde,

Tomás Calzada

(Núm. 1.972) (O.—138)

#### VILLAMANTA

Don Julián Caballero y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamanta,

Hago saber: Que se halla depositada en esta Alcaldía, y a disposición de quien justifique ser su dueño, una mula que se hallaba extraviada en los «Somazales», término municipal de esta villa, y como por los datos que resultan se deduce que dicha res ha de considerarse mostrenca, de ahí el que se anuncie al público por medio del presente para que el dueño de la misma pase a recogerla, dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente al en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL, pues en otro caso se procederá a su venta en pública subasta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de 24 de abril de 1905.

La reseña de la expresada mula es la siguiente:

Una mula de la marca, ya cerrada, pelo castaño, con lunares blancos y desherrada de las cuatro extremidades.

En Villamanta a 23 de junio de 1924

El Alcalde,

Julián Caballero

(Núm. 2.010) (O.—140)

#### MONTE DE PIEDAD

#### CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 42.493, a nombre de doña Narcisca Eugenia Díaz Sanz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 1.º de julio de 1924.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal

(A.—696)

#### RADIOTELEFONIA

Aparatos de una, dos y tres lámparas, desde 70 pesetas a 275. Clavel, 8, Peligros, 9.

#### MADRID

#### IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798